

*Aprobación definitiva: BOR de 10/10/85
Modificación Pleno: 9 de septiembre de 1993 Modificación BOR nº 122 de 7 de octubre de 1993
Modificación BOR nº 36 de 18 de marzo de 2011)*

ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES EN TERRENOS PÚBLICOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Artículo 1.-

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la concesión, disfrute y extinción de aprovechamiento en el suelo de la vía pública, plazas, parques y otros terrenos municipales del término de Logroño, con instalaciones industriales o comerciales, así como la venta de productos fuera de establecimiento comercial permanente.
2. Se exceptúan de ella, y se regirán por los pliegos de condiciones que rijan las respectivas licitaciones, las concesiones que se otorguen para instalaciones y otros aprovechamientos en el ferial de atracciones con motivo de las fiestas de San Bernabé y San Mateo, así como las instalaciones fuera de la temporada de fiestas.
3. Salvo en los supuestos autorizados por esta Ordenanza ni los pliegos de condiciones que se aprueben para ocupaciones en la vía pública, ni las licencias que a tal fin se otorguen, podrán contener disposiciones que infrinjan o contravengan lo dispuesto en ella, la cual será en todo caso directamente aplicable.

CAPÍTULO II.- CLASES DE APROVECHAMIENTOS Y CONDICIONES DE LOS MISMOS.

Artículo 2.-

1. Cualquiera que sea la actividad para que se otorguen los aprovechamientos se referirán siempre a alguna de las modalidades siguientes:
 - Quioscos permanentes
 - Puestos fijos
 - Puestos de temporada
 - Actividades circunstanciales
 - Actividades sin puesto
 - Aparatos automáticos
 - Ventas en ambulancia
 - Mercadillos y ferias
2. Se considerarán quioscos, las instalaciones cerradas construidas en obra de albañilería, metal, madera, cristal, plástico y otros materiales duraderos ancladas en la vía pública e instalados con carácter permanente en un emplazamiento determinado durante la vigencia de la concesión. Las instalaciones recreativas o infantiles permanentes se regirán por las normas establecidas para los quioscos, aunque no dispongan de instalaciones cerradas.
3. Serán puestos fijos aquellos aprovechamientos o actividades que se autoricen para un emplazamiento determinado, si bien las instalaciones habrán de ser retiradas diariamente una vez concluida la actividad.

Las concesiones para aprovechamientos recreativos o infantiles en que se produzca retirada diaria de los elementos o aparatos propios de la actividad, así como los vehículos y otros móviles que hayan de permanecer estacionados durante la jornada, se regirán por las normas aplicables a los puestos fijos.

4. Se considerarán puestos de temporada, a efectos de la presente Ordenanza, aquellos que se autoricen para realizar la venta de productos propios, de determinadas épocas de año, con una duración superior a diez días. Concretamente se incluyen:
 - La venta de melones y sandías
 - Pimientos
 - Ajos
 - Guindillas

Excepcionalmente se incluyen dentro de esta modalidad, la venta de helados, de castañas y de refrescos de verano sin instalaciones permanentes, así como la concesión de licencias para la instalación de veladores.

A los efectos de concesión de autorización para la realización de la venta de productos propios, el solicitante de licencia deberá acreditar la actividad profesional mediante la correspondiente Certificación de la Cámara Agraria u Organismo competente que proceda.

5. Se consideraran actividades circunstanciales, las que se autoricen por un plazo no superior a diez días, sean fijas o sin puesto, sin posibilidades de prórroga. Se integran en este tipo de ventas, las siguientes:
 - Venta de libros, en el Día del Libro.
 - Venta de pinos y abetos en Navidad, del 15 al 22 diciembre.
 - Artículos de Carnaval, durante las fechas que dure.
 - Palmas y adornos, propios del Domingo de Ramos, durante ese día.
 - Venta de flores, del 30 de Octubre al 1 de Noviembre, ambos inclusive.

6. Se considerarán actividades sin puesto aquéllas que hayan de realizarse sin permanencia fija en un emplazamiento determinado, transportando los productos o elementos propios de la actividad, sin detenerse más tiempo que el necesario para realizar las ventas o actividades autorizadas.

7. Se estimarán aparatos automáticos aquellas instalaciones para cuyo funcionamiento o actividad no se exija la presencia de persona encargada de ellas, tales como básculas, chicles, caramelos, golosinas, frutos secos, etc.

En cualquier caso para la ubicación de aparatos automáticos para la venta de productos sometidos a Reglamento Técnico-Sanitaria u otras disposiciones, se atenderá a la normativa en vigor, tanto sanitaria, como de acreditación de uso de la máquina.

8. La venta ambulante será aquella que se realice en puestos o instalaciones desmontables, en lugares y fechas variables.
9. Los mercados semanales se celebrarán en los días y lugares que el Ayuntamiento determine. Se regirán especialmente por lo dispuesto en el Capítulo VIII del título II de esta Ordenanza.

Artículo 3.-

1. Además de los aprovechamientos expresados en el artículo anterior estarán igualmente sujetos a licencia:
 - a) Los establecimientos o locales que durante cualquier época del año destinen parte de ventanales, puertas o escaparates a venta de cualquier artículo.
 - b) Aquellos otros establecimientos que, dedicados a ventas u otras operaciones sin disponer de local propiamente dicho o que tenga acceso el público, sea preciso que todos o parte de los clientes ocupen la vía pública.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la utilización de la vía pública no revista particular intensidad podrá entenderse que el otorgamiento de la licencia municipal para el ejercicio de las respectivas actividades principales comprende también la autorización para dichos usos especiales.

Artículo 4.-

1. Los aprovechamientos tendrán la calificación que corresponda según el artículo anterior, aunque el ejercicio de la actividad no se realice diariamente.

2. Los casos no previstos y los dudosos serán calificados por la Junta de Gobierno Municipal a propuesta de la Unidad, previo informe si procede de la Policía Municipal o Cuerpo de Inspectores.

Artículo 5.-

1. Ninguna instalación, aprovechamiento o actividad podrá situarse o ejercerse en lugar donde se interfiera el normal tráfico peatonal o reste posibilidades al tráfico rodado.
2. Especialmente tratándose de emplazamientos fijos se exigirá, en todo caso, aceras o espacios peatonales de anchura superior a 3 metros, con un espacio libre, como mínimo, de la mitad de la anchura de unas y otros, quedando prohibida su situación delante del acceso a vivienda, de paradas de servicios públicos, de pasos de peatones, escaparates o exposiciones, en badenes, ante accesos a establecimientos comerciales o industriales o centros públicos o de concurrencia o que dificulten la utilización de cualquier elemento de los servicios instalados en vías públicas y demás lugares establecidos.
3. Tratándose de vehículos tienda o de exposición, solamente podrán estacionarse o detenerse en lugares en que esté permitido su estacionamiento, sin que ello suponga obstáculo para la determinación y variación de estos lugares o que el Ayuntamiento se responsabilice de la imposibilidad de estacionar por hallarse ocupados los lugares para los que se autorice.

Artículo 6.-

1. Los aprovechamientos tendrán como máximo la extensión superficial que determinen las licencias que se otorguen, quedando prohibida la ampliación de los mismos, así como la instalación de elementos, aunque sean circunstanciales, que excedan de los límites señalados.
2. Si las licencias no estableciesen tal extensión, no podrá exceder de 1 metro de fondo por 2 de frente.

CAPÍTULO III.- DE LAS LICENCIAS

Artículo 7.-

1. Por razón de interés general, concretada en razones de orden público, seguridad pública y salud pública, no podrá ejercerse la actividad comercial o industrial en la vía pública, plaza, parques u otro terreno de uso público sin autorización municipal.
2. Las concesiones y licencias que se otorguen para estos aprovechamientos no supondrán derecho alguno de propiedad sobre el espacio concedido; se referirán lisa y llanamente a la ocupación de la vía pública o terrenos de uso común, y se extenderán si procede, a otras autorizaciones y requisitos exigibles para otras autoridades y organismos competentes.
3. Serán de cuenta de los concesionarios igualmente cuantas instalaciones, servicios, suministros, etc., sean necesarios para el funcionamiento de aquellas, sin que quepa indemnización o resarcimiento alguno por causa de la imposibilidad de obtenerlos.

Artículo 8.-

1. Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza requerirán de previa autorización municipal. La concesión se someterá al cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en la regulación específica de cada una de las normas que regulan las actividades. En su contenido se especificará la extensión de lo autorizado. La vigencia será limitada, debido a la escasez de suelo público, no siendo superior al plazo de un año, a excepción de los quioscos permanentes, aparatos automáticos y ventas en ventanas.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, todas las concesiones y autorizaciones tendrán carácter discrecional y podrán ser revocadas por el órgano municipal que las otorgó cuando lo considere conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron (fin de temporada de producto en venta por el que se solicitó la autorización, etc.)

3. Igualmente podrá decretarse la caducidad de las concesiones y licencias cuando por razón de reformas urbanas, obras en la vía pública o en los servicios, tráfico y otras causas de interés público, con venga a la realización de las mismas. Por dichas causas podrá establecerse igualmente el cambio de emplazamiento de las instalaciones o la suspensión temporal de las concesiones de licencias.
4. Igualmente podrá decretarse la caducidad de las concesiones y autorizaciones, por razón de reformas urbanas, obras en la vía pública, en los servicios, tráfico y otras causas. Asimismo podrá establecerse igualmente el cambio de emplazamiento de las instalaciones o la suspensión temporal o definitiva de las concesiones o autorizaciones.

Artículo 9.-

No se concederá ninguna licencia para quioscos permanentes, puestos fijos y actividades sin puesto sin que el Ayuntamiento haya determinado previamente en los pliegos de condiciones o de forma expresa respecto de las licencias, el número y emplazamiento de las que hayan de otorgarse. Si la ley no dispusiera otra cosa, esta determinación, como la supresión de los creados, corresponderá a la Comisión Permanente, a propuesta de la de Servicios Comunitarios. Sin perjuicio de lo anterior, para el establecimiento del número de puestos y emplazamiento en el caso de venta en ambulancia, podrá solicitarse informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria y de las Organizaciones empresariales correspondientes, sobre grado de equipamiento comercial en la zona o en la Ciudad.

Artículo 10.-

1. Las concesiones y autorizaciones se otorgarán mediante licitación a través de un régimen de concurrencia competitiva o a petición de los interesados.
2. Se otorgarán mediante licitación con sujeción a los pliegos de condiciones que se establezcan en cada caso, las concesiones para quioscos permanentes, los de venta de helados y los puestos fijos.
3. Las demás concesiones y autorizaciones y, en todo caso las destinadas a servicios públicos o a entidades asistenciales o benéficas, se otorgarán directamente a los peticionarios por el órgano municipal competente, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias que deben justificarse debidamente:
 - Interés y necesidad de la actividad en el lugar o sector de su emplazamiento.
 - Clase de actividad a realizar en relación al interés público.

Si existiese respecto de estas autorizaciones, mayor número de peticiones que licencias a otorgar, se celebrará licitación que garantice el régimen de concurrencia competitiva para la adjudicación de éstas.

4. La presentación de la solicitud requerirá de los interesados, únicamente la firma de una declaración responsable, en la que manifieste:
 - a) El cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 11 de la presente Ordenanza.
 - b) Estar en posesión de la documentación que así lo acredite a partir del inicio de la actividad.
 - c) Mantener su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización.

El contenido de la declaración responsable comprenderá, además, los siguientes extremos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de Actividades Económicas y en el pago de la tarifa. En caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios, dicha circunstancia deberá ser acreditada, a opción del interesado, bien por él mismo, bien mediante la autorización a la Administración para que verifique su cumplimiento.
- b) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, deberá ser acreditado, a opción del interesado, bien por él mismo, bien mediante autorización a la Administración para que verifique su cumplimiento.

- c) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- d) Reunir las condiciones exigidas por la normativa reguladora del producto o productos objeto de la venta ambulante o no sedentaria.

Una vez concedida la autorización municipal el Ayuntamiento podrá ejercitar oportunas facultades de comprobación, control e inspección sobre el adjudicatario solicitando, documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos regulados en el Art. 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 11.-

1. Serán requisitos para ser adjudicatario de la autorización que permita el ejercicio de cualquier actividad en la vía pública:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) Estar dada de alta en los epígrafes correspondientes del Impuesto de Actividades Económicas en el ámbito que corresponda y encontrarse al corriente de su pago o el establecido con carácter equivalente en el caso de solicitantes de estados miembros de la Unión Europea.
 - c) Estar dada de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente o equivalente en el caso de solicitantes de estados miembros de la Unión Europea.
 - d) Cumplir los requisitos higiénico-sanitarios y de protección a las personas consumidoras que establezcan las reglamentaciones específicas relativas a los productos comercializados e instalaciones de venta.
 - e) Satisfacer la tasa o canon que fijen las Ordenanzas fiscales municipales, y las garantías económicas que se establezcan.
 - f) Indicar el domicilio del vendedor o vendedora y la dirección donde se atenderán las reclamaciones de las personas consumidoras.
 - g) En caso de personas extracomunitarias, disponer el oportuno permiso de residencia y trabajo exigidos por la legislación vigente en materia de extranjería.
 - h) No tener pendiente de pago cantidad alguna con el Ayuntamiento de Logroño.
 - i) Los específicos que se regulan para cada tipo de mercado, según la mercancía a vender.
 - j) Poseer un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad económica.
2. Las autorizaciones que se concedan, una vez cumplimentados los anteriores requisitos, serán personales permitiéndose la transmisión, cuando cumplan los requisitos del artículo 11.1 previa aprobación del Ayuntamiento de Logroño.
3. Si por razón de la actividad de que se trate, el titular hubiese de estar asistido de alguna otra persona, sólo podrá serlo por sus familiares o dependientes afiliados como asalariados suyos en la Seguridad Social.

Artículo 12.- (Derogado)

Artículo 13.-

Tratándose de concesiones otorgadas mediante licitación, si algún aprovechamiento quedase vacante antes de expirar la vigencia de aquellas y no existiese traspaso en la forma prevista en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá optar entre celebrar nueva licitación o adjudicar directamente en todo caso por el tiempo que faltase hasta la terminación de aquella vigencia.

Artículo 14.-

1. Las concesiones y autorizaciones que se otorguen mediante licitación, se regirán por los tramites legalmente establecidos en las disposiciones vigentes. Los pliegos de condiciones no podrán contener disposiciones que se opongan o infrinjan lo establecido en esta Ordenanza y expresaran, por lo menos el plazo de validez, lugares en que puede ejercerse la actividad, los

horarios y las fechas en las que se podrá llevar a cabo así como los productos autorizados para la venta, baremos de preferencia de los licitadores, tipo de licitación y forma de evaluación de la propuesta económica.

2. Las concesiones y autorizaciones que hayan de concederse a petición de los interesados, se solicitarán mediante declaración responsable presentada en el Registro General del Ayuntamiento de Logroño.
3. La tramitación de las licitaciones y de las solicitudes de autorización para estos aprovechamiento corresponderá al Departamento competente en cada caso, de la organización municipal.
4. En las concesiones y autorizaciones se hará constar en todo caso:
 - Nombre del Titular.
 - Clase del aprovechamiento y características de la instalación en su caso.
 - Lugar de emplazamiento o sector de ejercicio de la actividad y si procede, número de puesto.
 - Actividad o artículos cuya venta se autoriza.
 - Plazo de vigencia de la concesión y días de ejercicio de la actividad.
 - Tasas o canon a satisfacer o forma de pago.
5. Las bajas voluntarias se formularan por los interesados, sus representantes legales o herederos. Comprobada la desaparición de la instalación o actividad y cumplida la instalación o actividad y cumplida la obligación del concesionario de reparar o reconstruir los desperfectos que con ocasión del aprovechamiento se hubiesen causado en la vía pública, sus instalaciones o servicios, las bajas serán otorgadas por el órgano municipal competente.

Artículo 15.-

Las concesiones y licencias caducarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación del período de su vigencia.
- b) Renuncia del interesado o abandono de las instalaciones.
- c) Sanción impuesta a consecuencia de faltas muy graves que infrinjan esta Ordenanza y otras disposiciones aplicables.
- d) Cesión o traspaso, excepto en los casos previstos en esta Ordenanza.
- e) Falta de pago de las tasas o canon establecidos dentro de los plazos que se señalen.
- f) Resolución municipal decretando la caducidad en los casos establecidos por el Artículo 8º de esta Ordenanza.
- g) Infracciones cometidas en materia de Disciplina de Mercado o en materia de Defensa del Consumidor.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES.

Artículo 16

1. Para la venta en ambulancia se establece un perímetro urbano exceptuado en el cual dicha venta no podrá ejercerse.
A tal efecto se excluye de esta actividad la zona central del casco urbano, zona MB 11, comprendida entre las siguientes calles: Avda. de Colón, Avda. de la Paz, Avda. Doce Ligero, Tricio, Capitán Gaona, Avda. de Navarra, Avda. de Viana, Puente, Marqués de San Nicolás, Once de Junio, Comandancia, Gral. Urrutia, Plaza del Alférez Provisional, Marqués de Murrieta, Rey Pastor, Pérez Galdós, Avda. de España y Plaza de Europa.
2. En las inmediaciones de la Plaza de Toros y Campo de Fútbol de Las Gaunas podrán autorizarse para los días de corrida y competición, como puestos circunstanciales, ventas de chucherías, caramelos, cacahuetes, helados, etc., así como viseras y otros elementos propios de tales espectáculos.
3. Salvo en el Día del Libro, solamente se permitirá la venta de libros en la vía pública con motivo de la celebración de las ferias monográficas de este carácter que se autoricen.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Alcaldía, en casos excepcionales motivados por desabastecimiento de la ciudad, podrá autorizar la venta en la vía pública de artículos de cualquier clase, incluso alimenticios, necesarios para el consumo de la población. Esta autorización se referirá exclusivamente al período en que se produzcan tales circunstancias excepcionales y de emergencia, siempre con el informe favorable de la Dirección Regional de

Salud de la Consejería de Salud y Consumo de La Rioja, respecto a las condiciones higiénico-sanitarias de los lugares de venta.

5. En los mercadillos, así como en los puestos fijos, la actividad desarrollada no podrá sobrepasar, por razón del volumen de contratación, dimensiones de los artículos, importancia de las operaciones, etc. los límites que se consideran naturalmente propios de este tipo de actividad, pudiendo la Comisión Municipal Permanente, apreciar en cada caso estas circunstancias, sin perjuicio de los criterios que con carácter general tenga por conveniente señalar.

CAPÍTULO V.- OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.

Prohibiciones.

Artículo 17.-

1. Son obligaciones de los concesionarios y titulares de licencia:

- a) Estar dados de alta en el Impuesto Industrial y al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias respecto de la actividad que ejerzan.
- b) Abonar las tasas municipales que correspondan al aprovechamiento, dentro plazos establecidos.
- c) Ejercer la actividad o vender exclusivamente los productos o géneros para los hayan sido autorizados.
- d) Si hubiesen de utilizar pesos o medidas, tenerlas debidamente contrastadas, por el servicio correspondiente de la Administración pública.
- e) Observar las normas sanitarias que establecen las disposiciones vigentes.
- f) Cumplir cuantas obligaciones impongan las disposiciones aplicables por razón de la actividad que ejerzan, sean de carácter industrial o comercial, y especialmente, en materia de disciplina de mercado, comercialización, venta de productos alimenticios, juegos y establecimientos de hostelería.
- g) Mantener las instalaciones, puestos, elementos de transporte y de venta, etc., en las debidas condiciones de seguridad, higiene, conservación, estética y limpieza, debiendo someterse los quioscos, garitas y demás puestos de venta, si así se dispusiera, al modelo que determine el Ayuntamiento.
- h) Mantener limpio de residuos y desperdicios los emplazamientos en todo momento y reparar los desperfectos ocasionados en la vía pública e instalaciones, tanto durante el aprovechamiento como al finalizar el mismo. Cuando por la clase de actividad que se ejerza puedan producirse residuos por parte del público, el concesionario deberá colocar papeleras en el exterior de la instalación, pudiendo la Alcaldía, en todo caso, ordenar la colocación de tales, cuyo incumplimiento se considerará como falta grave.
- i) Mantener perfectamente visible el distintivo entregado por la Alcaldía en el momento de concesión de la licencia.
- j) Cuando se realicen actividades reguladas en el artículo 2^o, en que se comercialicen productos textiles, será exigible que las piezas, bobinas y carretes o prendas (según se trate de tejidos, hilos o confecciones, respectivamente) vayan provistas de una etiqueta u otro tipo de impresión descriptiva de su composición en caracteres perfectamente legibles, sin abreviaturas y empleando las denominaciones de las materias primas utilizadas en su fabricación.

En cualquier caso, y cuando la actividad consista en comercialización de artículos textiles, los titulares estarán sujetos a lo dispuesto en la Orden de 21 de abril de 1.969.

Artículo 18.-

Se prohíbe respecto de estos aprovechamientos:

1. No podrá concederse ninguna autorización para la venta de productos en contra de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Podrá limitarse la autorización de los productos a comercializar, determinando en su caso las autoridades sanitarias competentes la prohibición de ventas de productos por razones de higiene, salud pública y seguridad de las personas consumidoras o usuarias.
3. Cada comerciante no podrá vender productos diferentes a los expresamente autorizados en los correspondientes permisos municipales.
4. El órgano municipal competente podrá un número máximo de autorizaciones con el objeto de proteger el entorno urbano, que se realizará mediante el correspondiente Acuerdo que regule cada mercado.
5. Se prohíbe:
 - a) Las ventas sin puesto en calles de categoría especial.
 - b) Arrojar agua o desperdicios en la vía pública o producir humos o gases que originen molestias a los vecinos y a los transeúntes.
 - c) Producir ruidos, gritos o música que pueda molestar a los ciudadanos.
 - d) Traspasar o ceder la concesión o licencia, así como cambiar el emplazamiento de las instalaciones o ampliarlas sin autorización municipal y extender las mercancías fuera de los límites del puesto.
 - e) Las maquinas y juegos de azar con entrega de dinero, excepto la venta de billetes de Lotería Nacional y cupones de la ONCE y sorteo de la Cruz Roja.
 - f) La colocación de cualquier tipo de propaganda, sin perjuicio de obtener, en todo caso licencia municipal para cualquier otro emplazamiento.

CAPÍTULO VI.- FALTAS Y SANCIONES.

Artículo 19.-

1. Las faltas se clasificarán como leves, graves y muy graves.
2. Serán faltas leves:
 - a) La desobediencia a atender las normas de orden e indicaciones de la Policía Municipal.
 - b) Falta de ornato o limpieza de las instalaciones y sus inmediaciones.
 - c) Cualquier infracción de las normas de esta ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.
3. Se consideraran faltas graves:
 - a) La reiteración por tres veces en faltas leves en el período de un año.
 - b) No cumplir las normas de seguridad de las instalaciones y elementos de las mismas.
 - c) No ejercer personalmente la actividad del concesionario salvo causa justificada debidamente acreditada con autorización municipal.
 - d) Dedicarse a la actividad o venta de artículos distintos de los autorizados.
 - e) Negarse a exhibir a los agentes e inspectores municipales los documentos que autorizan la actividad.
 - f) La infracción de las prohibiciones contenidas en los apartados 3, 4 y 5 del Artículo 17 de esta Ordenanza.
4. Se calificarán como faltas muy graves:

- a) La reiteración por dos veces en faltas graves en el período de un año.
- b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados a), b), f) y j) del artículo 17 de esta Ordenanza.
- c) Incumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables a las instalaciones o a los productos que se vendan sin perjuicio de las responsabilidades que puedan afectar al titular ante los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma o Administración del Estado.
- d) Tratándose de instalaciones para venta de combustibles y otras materias inflamables o peligrosas, no cumplir las instalaciones, aparatos o elementos los requisitos de seguridad y protección necesarios exigidos por las disposiciones aplicables.
- e) La infracción de las prohibiciones expresadas en los apartados 1,2 6 y 7 del artículo 18 de esta Ordenanza.
- f) Cambiar el emplazamiento o ampliar el aprovechamiento sin licencia municipal. Apartado 5, artículo 18 de esta Ordenanza.

Artículo 20.-

1. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la existencia de intencionalidad o reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y cualesquiera otras circunstancias que permitan ponderar con la debida proporcionalidad la sanción a imponer en función de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.
2. Las infracciones serán sancionadas:
 - a) Las leves con multas de hasta 300 euros y/o suspensión de la autorización de venta de hasta un mes.
 - b) Las graves con multas de 301 a 600 euros y suspensión de la autorización por un período máximo de hasta 6 meses.
 - c) Las muy graves con multa de 601 a 1.200 euros, o con la caducidad de la concesión.
3. La imposición de las sanciones corresponde al órgano municipal competente, y se acordará previa la instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 21.-

Son obligaciones de los comerciantes que ejerzan los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, las siguientes:

1. La venta deberá realizarse en puestos e instalaciones desmontables y de fácil transporte o en camiones/tienda que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación, así como los que pudieran ser exigidos por la Administración Municipal. En todo caso se observarán las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato. Todas las mercancías deberán exponerse al público debidamente protegidas y a una altura mínima de 60 cm. del suelo, excepto aquéllas que, por su altura, peso o características, generen algún tipo de problema. Los comerciantes sólo podrán ocupar con su puesto y mercancías el espacio expresamente asignado.
2. Las personas titulares de los puestos deberán colocar, en lugar visible, la autorización municipal.
La venta sin autorización municipal así como la venta de productos no incluidos en la misma, dará lugar al levantamiento cautelar del puesto y, en su caso, la intervención cautelar o decomiso de la mercancía, sin perjuicio, todo ello, de la incoación del correspondiente expediente sancionador.
Si decretada la caducidad de la licencia o concesión, el interesado no cesará en su actividad y retirará las instalaciones en el plazo que se disponga, el Ayuntamiento podrá retirarlos a costa del concesionario una vez transcurrido dicho plazo.
3. Al objeto de garantizar una eficaz defensa del colectivo consumidor, por parte del colectivo vendedor se proporcionará factura o resguardo de compra a quienes lo soliciten, y donde se haga constar el nombre y dirección permanente de la persona vendedora, la mercancía adquirida y el importe de la compraventa, datos que faciliten una posible reclamación por el

bien adquirido. Todo ello sin perjuicio de la obligación de informar mediante cartel visible de la dirección donde se atenderán, en su caso, las reclamaciones de las personas consumidoras.

4. En el desarrollo de su actividad mercantil, los comerciantes deberán observar lo dispuesto en la normativa vigente, especialmente en lo que se refiere a la protección de la salud pública, el ejercicio del comercio, la disciplina del mercado, la defensa de los consumidores y usuarios y el régimen fiscal y de la Seguridad Social.
5. Las personas titulares de los puestos o personas autorizadas o familiares de primer grado permanecerán al frente de los mismos durante las horas de funcionamiento. En el caso de personas jurídicas, éstas deberán determinar la persona o personas autorizadas, que serán socios o socias de la misma o personal trabajador por cuenta de la entidad. Está prohibida la presencia en el puesto de personas no autorizadas.
6. Los comerciantes estarán obligados a facilitar la documentación que les sea solicitada por personal o autoridad municipal, así como a permitir, en cualquier momento, el acceso a los puestos o instalaciones para su inspección y control, presumiéndose que tal licencia no existe si no se presenta la correspondiente autorización en el momento de ser exigida por los agentes municipales.
7. Queda prohibida la utilización de megafonía o aparatos acústicos en el ejercicio de la venta ambulante.
8. Los comerciantes deberán responder en todo momento de la calidad de sus productos, sin que éstos puedan ocasionar riesgos para la salud o seguridad de los consumidores, supongan fraude en la calidad o cantidad, sean falsificados, no identificados o incumplan los requisitos mínimos para su comercialización.
9. Los puestos que expendan artículos que sean objeto de peso o medida deberán disponer de báscula u otros elementos metrológicos reglamentarios debidamente homologados.
10. Una vez finalizada de la actividad comercial del día los comerciantes ambulantes deberán dejar el lugar ocupado por el puesto y sus proximidades limpios.
11. Las personas titulares de los puestos serán responsables de la reposición de los daños que pudieran inferir al pavimento, arbolado o bienes de dominio público en general. Todo ello con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir por daños o lesiones causados a terceros.
12. Los comerciantes deberán durante la vigencia de la autorización cumplir los requisitos y condiciones que hubieran determinado su otorgamiento, así como las disposiciones de la presente Ordenanza, y las que, en su caso, la desarrollen, además de las instrucciones que dicte la autoridad municipal competente.
13. Las personas titulares de los puestos deberán de tener dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social o de Autónomos, a todo el personal a su cargo, debiendo entregar el listado del mismo en el momento de la solicitud del permiso.
14. La entrada de vehículos en el recinto del mercado para la realización de carga y descarga de los productos, se deberá llevar a cabo una hora antes de la apertura del mismo. Durante el horario de venta queda prohibida la circulación de vehículos en el interior del mercado.
15. Las licencias que se concedan serán personales e intransferibles, prohibiéndose la transmisión de las mismas.

Artículo. 22.-

Los agentes de la Policía Municipal, la Inspección de Tributos, la de Mercados y en su caso la Inspección de Medio Ambiente, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y formularán en su caso cuando proceda, las denuncias de las infracciones que se cometan contra la misma.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN FISCAL

Artículo 23.-

1. Todos los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere, estarán sujetos a las tasas que por tales conceptos establezcan las Ordenanzas fiscales.
2. Las Ordenanzas fiscales podrán establecer igualmente tasas por traspaso, cesión, ampliación, cambios de emplazamiento o de actividad que se autoricen. Estas serán independientes de las modificaciones que procedan a consecuencia de la variación autorizada.
3. Las tasas se establecerán en función de la superficie y clase de aprovechamiento, por unidad de concepto o en relación a la actividad que se ejerza, y en todo caso por el período de tiempo que determinen.
4. Las tasas impuestas por razón de los aprovechamientos serán independientes de cualesquiera otros impuestos, tasas o arbitrios exigibles, por o para el desenvolvimiento de la actividad, o en razón de otros conceptos, como licencias de obras, apertura, ocupación del subsuelo o vuelo, anuncios, timbre municipal, etc.
5. Excepto en los supuestos de concesiones o licencias a organismos y actos oficiales, actividades sin puesto por entidades asistenciales, benéficas, políticas, sindicales o cualesquiera otras reconocidas sin ánimo de lucro en tanto que se dediquen a propagar sus principios o doctrina y sólo vendan artículos dedicados a ese fin, o ferias monográficas, no podrá concederse exención alguna de tasas por razón de estos aprovechamientos.

Artículo 24.-

1. Tratándose de concesiones o licencias con vigencia de hasta tres meses, las tasas deberán satisfacer de una sola vez antes de iniciarse la actividad.
2. Si la vigencia fuese superior a tres meses, las Ordenanzas fiscales establecerán los términos de pago por períodos no inferiores a dos meses.

Artículo 25.-

Tratándose de concesiones otorgadas mediante licitación las tasas por los aprovechamientos podrán revestir la forma de canon en la cuantía que resulte de la adjudicación efectuada, pudiendo existir, si así lo dispusiesen los pliegos de condiciones, compatibilidad entre las cantidades rematadas por otorgamiento de las licencias y las tasas por ocupación con los aprovechamientos.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I.- QUIOSCOS PERMANENTES.

Artículo 26.-

1. La adjudicación de parcelas para quioscos permanentemente se hará por concurso o concurso-subasta, con sujeción a los pliegos de condiciones de las respectivas licitaciones.
2. La instalación de aparatos surtidores e gasolina u otros productos combustibles en terrenos públicos exigirá la previa concesión administrativa reguladora en el reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. En todo caso deberán cumplir, además, las normas urbanísticas correspondientes y demás precepto de aplicación.

Artículo 27.-

1. Tratándose de quioscos permanentes, la vigencia de estas concesiones no excederá de 10 años, debido a la escasez de suelo público habilitado al efecto, pudiendo el Ayuntamiento establecer fechas de caducidad común para todos ellos.
2. El Ayuntamiento podrá establecer características de construcción y estéticas a que hayan de ajustarse o dejarlas al criterio de los proponentes para su estimación en el baremo de licitación correspondiente.

3. La Corporación Municipal podrá igualmente establecer la actividad o comercio que en cada uno de ellos haya de ejercerse o bien dejarlo a la iniciativa de los concurrentes a la licitación para la estimación en el baremo que a tal fin se establezca.

Artículo 28.-

Las ofertas económicas de las licitaciones se referirán al canon anual a satisfacer por los concesionarios, el cual si así lo dispusieren los pliegos de condiciones, podrá ser revisado anualmente o cada dos años, de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios al Consumo establecido por el INE u órgano sustitutivo.

Artículo 29.-

1. El concesionario vendrá obligado a mantener la instalación en el debido estado de seguridad, conservación y estética.
2. Deberán estar provistos de luz eléctrica, extintor de incendios adecuado a las necesidades de la instalación y actividad que en ella se desarrolle; así como papeleras, como mínimo en número de tres, en los puestos y de los formatos que indique la Dirección Técnica Municipal.

CAPÍTULO II.- PUESTOS FIJOS

Artículo 30.-

La vigencia de estas concesiones coincidirá con el año natural, justificado en el hecho de existe escasez de suelo público habilitado al efecto.

Artículo 31.-

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 de la Ordenanza y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 8, el órgano municipal competente, podrá acordar discrecionalmente a petición de los interesados y mediante la tramitación establecida.

Artículo 32.-

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 2, ninguno de estos puestos podrá exceder de 3 metros de largo por 1 de fondo.
2. Con carácter general, tratándose de vehículos, solamente se autorizarán como dimensiones máximas, las de furgoneta, no permitiéndose los camiones o vehículos análogos. Si estuviesen destinados a exposición o taquillas solamente podrán ser de hasta seis metros de largo.

CAPÍTULO III.- PUESTOS DE TEMPORADA

Artículo 33.-

1. La calificación de los aprovechamientos como de "puestos de temporada" se hará exclusivamente en atención a la actividad o ventas de que se trate como propias de una determinada época del año, sin tener en consideración la vigencia de las concesiones.
2. Estos aprovechamientos se regirán por las disposiciones generales y las contenidas en los artículos anteriores, con las excepciones resultantes de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 34.- Quioscos de temporada.

1. La vigencia de estas concesiones no excederá de seis meses.
2. Los de venta de castañas no se concederán más que para la comercialización de este producto, siendo vigente la concesión por un período comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de marzo.
3. Los que se soliciten, no podrán instalarse a distancia inferior a 200 metros de los autorizados con carácter permanente, para la misma clase de actividad.

Artículo 35.- Veladores. (Derogado por la Ordenanza reguladora de Quioscos y Terraza de Veladores aprobada por la sesión Plenaria de fecha 5 de noviembre de 2009) (Modificada BOR nº 19 de 13 de febrero de 2012)

CAPÍTULO IV.- ACTIVIDADES CIRCUNSTANCIALES

Artículo 36.-

1. Las autorizaciones para actividades circunstanciales se concederán discrecionalmente por el órgano municipal competente, previa petición de los interesados.
2. El número de estas licencias podrá estar limitado por las necesidades del tráfico peatonal y de vehículos, pudiendo la Alcaldía denegarlas cuando el número de las existentes produzca exceso de concentración en determinados lugares o sectores.
3. Tratándose de actividades no expresadas en el apartado 5 del artículo 2º, los interesados deberán de hallarse provistos de las licencias o aprobaciones gubernativas necesarias para el ejercicio de aquéllas.
4. Dentro del perímetro que se determina en el artículo 16º de esta Ordenanza no podrán autorizarse instalaciones para ventas circunstanciales distintas a las expresadas como tales en el artículo 2, apartado 5.

CAPÍTULO V.- ACTIVIDADES SIN PUESTO.

Artículo 37.-

1. Los elementos de estos aprovechamientos o los tableros, si se refieren a ventas, no podrán exceder de un metro cuadrado cuando sean llevados a mano, ni de dos metros cuadrados si se transportan sobre ruedas.
2. Careciendo estos aprovechamientos de emplazamiento fijo, en ningún caso podrán extenderse o exponerse los artículos en lugar determinado.
3. Por razones de tráfico, no se permitirá este tipo de actividad con ninguna clase de vehículo.

Artículo 38.-

Será de aplicación a estos aprovechamientos lo dispuesto en los artículos 30 y 31 en cuanto afecta a vigencia y concesión de las licencias.

CAPÍTULO VI.- APARATOS AUTÓMATICOS

Artículo 39 (Derogado por la Ordenanza reguladora de Quioscos y Terraza de Veladores aprobada por la sesión Plenaria de fecha 5 de noviembre de 2009).- (Modificada BOR nº 19 de 13 de febrero de 2012)

CAPÍTULO VII.- DE LA VENTA AMBULANTE

Artículo 40.-

Se considerará venta ambulante la que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o espacios abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables.

Artículo 41.-

Además de las condiciones generales establecidas en esta Ordenanza, serán aplicables a este tipo de ventas, las siguientes:

- a) Realizarse en puestos o instalaciones desmontables.

- b) No podrá referirse más que a artículos textiles, de artesanado y de ornato de pequeño volumen.
- c) No podrá practicarse más de dos días de una misma semana, en las horas que se señalen, autorizándose una hora antes del comienzo y otra después del cierre para la instalación y retirada de los puestos.
Si se creasen mercadillos, solamente podrá ejercerse en el marco de los mismos y en los días y horas en que éstos se celebren.
- d) Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor.
- e) En los mercadillos que se creen, se reservará un número de puestos libres para este tipo de venta; si no existiesen tales mercadillos será de aplicación a esta clase de ventas lo dispuesto en el artículo 9º.
- f) La superficie de los puestos no podrá exceder de dos metros de frente por otros dos de fondo, prohibiéndose expresamente rebasar dichas dimensiones con la instalación, bancos, tableros y otros accesorios o elementos o con los artículos objeto de las ventas.

CAPÍTULO VIII.- MERCADILLOS.

Artículo 42.-

1. A efectos de esta Ordenanza, se calificarán como mercadillos las agrupaciones de puestos en la vía pública u otros terrenos municipales para la venta de los productos que se determinen en las normas de creación de aquéllos, de conformidad con las disposiciones generales en la materia. La mera existencia de varios puestos próximos no determinarán la condición de mercadillo si no fuera así declarada por el Ayuntamiento.
2. La instalación de mercadillos en solares o espacios abiertos de propiedad particular exigirá autorización municipal por los mismos trámites que en esta Ordenanza se establecen para su creación en terrenos públicos, siéndoles de aplicación, caso de ser autorizados, las disposiciones que en ella se determinan, especialmente respecto a las prohibiciones y zonas de emplazamientos.

Artículo 43.-

1. El ayuntamiento podrá autorizar la creación de mercadillos fijos, periódicos y ocasionales. A estos efectos, se instruirá el oportuno expediente en el que, previo Informe de la Cámara Oficial de Comercio, Asociaciones de Consumidores y Usuarios y Asociación de Empresarios de Comercio, se adoptará un acuerdo de creación por el órgano municipal competente..
2. En la creación o autorización de mercadillos se hará constar necesariamente su emplazamiento, número de puestos que puedan instalarse, días de celebración y tipos de productos o artículos que en él puedan venderse, así como en caso necesario, normas de funcionamiento que no podrán estar en oposición a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 44.-

Acordada la creación de un mercadillo, corresponderá al órgano municipal competente, el otorgamiento de las licencias para ocupación del mismo mediante puestos fijos atendiendo lo dispuesto en el Art. 10.3.

Artículo 45.-

1. Los puestos de venta serán de dos clases: Fijos y Libres. Serán fijos los que estén adjudicados a un determinado vendedor de forma continua; se considerarán libres los que se establezcan con tal carácter en cada mercadillo. No podrá concederse para cada mercadillo un número de licencias superior al de puestos asignados en la creación del mismo.
2. Los días de celebración de cada mercadillo no podrán exceder de dos por semana.

3. La venta se realizará en puestos e instalaciones desmontables con dimensiones máximas de ocupación de seis metros de frente por dos de fondo, debiendo quedar una separación de un metro entre puestos contiguos. No se permitirá la venta desde los vehículos.
4. El horario de ventas será de las 9 a las 14 horas, La operación de instalación de puestos y descarga de mercancías se podrán realizar de las 7 a las 8,45, prohibiéndose a partir de esta hora efectuar tales operaciones. A partir de las 14 horas y hasta las 15, los titulares deberán recoger los puestos y mercancías, debiendo dejar los emplazamientos limpios de desperdicios y embalajes, los cuales deberán quedar en perfectas condiciones a partir de dicha hora.
5. Sólo podrán concederse a un mismo titular una licencia de venta por mercadillo.
6. Los puestos libres y los vacantes serán adjudicados cada día, a partir de las 8,30 horas, por riguroso orden de presentación de solicitudes entre los que reúnan las condiciones exigidas en el número 1 del artículo 11º de esta Ordenanza; la adjudicación se hará directamente por los funcionarios encargados.
7. Los puestos fijos cuya instalación no se haya comenzado a las 8 horas; se considerarán vacantes en ese día y podrán ser concedidos como los libres para esa fecha.
8. Si durante tres días consecutivos de celebración del mercado un puesto no estuviera regentado personalmente por su titular, así como la venta por persona diferente, que no sea familiar en primer grado o cónyuge, sin causa de fuerza mayor justificada, se entenderá que existe cesión o traspaso, y se decretará la caducidad de la licencia.
9. Por la Unidad correspondiente, se confeccionarán de acuerdo con el artículo 14º en su número cinco, unos carnets de vendedor ambulante, en los que se especificará el tipo de venta autorizada, el mercadillo en cuestión para el que haya obtenido licencia, número de parcela asignada, plazo de vigencia y datos personales del vendedor. Este carnet deberá entregarse al concederse la licencia oportuna, y deberá llevar, sellado por la Unidad competente, una fotografía del titular.
10. En el mercadillo, durante las horas de su celebración existirá un miembro o miembros de la Policía Municipal que auxiliarán cuando sean requeridos por la persona encargada (que será funcionario municipal del área de mercados) en las principales funciones que serán:
 - a) Hacer cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza sobre vendedores, venta de artículos, régimen del mercado y funcionamiento.
 - b) Resolver las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de la actividad del mercado.
 - c) Cuidar del debido orden en su desenvolvimiento.
 - d) Asignar los puestos libres y vacantes en cada día.
 - e) Dar cuenta de todo cuanto afecte al orden sanitario y a la Disciplina del Mercado, y vigilar la limpieza del mismo.

El funcionario encargado dará cuenta a la Alcaldía, o en su defecto al concejal responsable del área, de cuantas incidencias se produzcan en el funcionamiento del mercadillo.

Artículo 46.-

Corresponde al órgano municipal competente, la facultad de suprimir los mercadillos. Esta facultad será discrecional y llevará consigo la caducidad de las licencias otorgadas para el mismo, sin que proceda indemnización o resarcimiento alguno a los concesionarios cualesquiera que sea el título o forma de adjudicación de los puestos.

Artículo 47. Mercado dominical. (Regulación acuerdo JGL nº 20-04-2011/O/050 de fecha 20 de abril de 2011)

1. Si el Ayuntamiento acordase la creación de un mercado dominical, designará al propio tiempo el lugar o lugares de su emplazamiento. Este mercado se celebrará exclusivamente

los domingos o festivos y se regirá por las normas establecidas en su creación y, en lo no previsto por ellas, por la de este Capítulo. (Ver acuerdo JGL 20-04-2011/O/050.) Este mercado se celebrará exclusivamente los domingos o festivos y se regirá por las normas establecidas en su creación y, en lo no previsto por ellas, por la de este Capítulo.

2. En él solamente podrá autorizarse la venta de los siguientes artículos:
 - Antigüedades y objetos usados.
 - Objetos propios de coleccionistas: monedas, sellos, billetes, etc.
 - Libros, impresos y revistas antiguas.
 - Objetos de artesanía y marroquinería artesana.
 - Cuadros, esculturas y objetos de adorno de casa.
 - Curiosidades.
 - Flores, pájaros, peces y animales domésticos de compañía.
 - Cerámica, objetos de barra, utensilios domésticos, aparatos o máquinas en todo caso usadas.
3. El Ayuntamiento podrá establecer límites máximos de premio de los artículos u objetos susceptibles de venta en este mercado sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de control de precios.
4. No se permitirá la ocupación de puestos con vehículos, ni la permanencia de éstos en el espacio del mismo, durante el horario de funcionamiento del mercado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: El Ayuntamiento, en el plazo de cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, determinará el número de concesiones y emplazamientos de las mismas, con "puestos fijos" o "sin puesto", para el ejercicio de actividades industriales o comerciales en la vía pública, así como en los demás supuestos.

Segunda: Las Ordenanzas fiscales reguladoras de tasas por aprovechamiento en la vía pública se adaptarán a lo dispuesto en esta Ordenanza, en la primera modificación que se realice en las Ordenanzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza se entenderán caducas todas las concesiones y licencias otorgadas con anterioridad para aprovechamientos en la vía pública u otros terrenos municipales a excepción de aquellos que en cuya concesión se hubiese establecido expresamente el período de vigencia de las mismas que estuviera todavía sin concluir. No obstante en estos supuestos se estudiarán si contravienen alguno de los artículos de esta Ordenanza para su equiparación a las mismas.

Se entenderán igualmente caducas, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza aquellas concesiones y aprovechamientos que tuviesen duración indefinida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones municipales que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Las normas de la presente Ordenanza no podrán contradecir las leyes o disposiciones generales en la materia.